



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Sincelejo (Sucre), Junio veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-006-2014-00087-00
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL ÁLVAREZ RIVERO
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIEDAD SOCIAL – DPS.
TEMA:	Reconocimiento indemnización administrativa – incumplimiento del requisito de solicitud de acuerdo con señalado en la ley 1448 de 2011 y decreto 4800 de 2011

CONSTANCIAS PREVIAS

Oportunidad hábil para dictar sentencias:

A través de la i) Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional; ii) el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas, y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas; así como el iii) Decreto 564 del 15 de abril de 2020 por medio del cual se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, y que esta suspensión no es aplicable en materia penal.

En consonancia, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546

y PCSJA20-11549 suspendió los términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Por medio del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura decidió prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, hasta el 30 de junio de 2020; y, en materia de lo contencioso administrativo contempló las siguientes excepciones de interés para este asunto:

6.5. Todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

Redistribución de procesos

El Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, por medio de los Acuerdos CSJSUA20-10 y CSJSUA20-29 de 25 de marzo y 29 de mayo de 2020, respectivamente, ordenó la redistribución de doce (12) procesos en estado de fallo, para dictar sentencia, del Juzgado 6º Administrativo del Circuito de Sincelejo al Juzgado 7º Administrativo del Circuito del mismo Distrito, entre los cuales se encuentra relacionado el proceso de la referencia.

La entrega de estos procesos se produjo de manera efectiva el día 5 de junio de 2020, según consta en Acta que al efecto se levantó en la misma fecha.

Con base en lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre), dicta la siguiente sentencia.

1. ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite procesal ordinario previsto en la Ley 1437 de 2011, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en primera instancia, dentro del proceso promovido por la señora MARTHA ISABEL ÁLVAREZ RIVERO, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS.

2. ANTECEDENTES.

1. La demanda.

MARTHA ISABEL ÁLVAREZ RIVERO actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA previsto en el artículo 140 del CPACA, presentó demanda¹ en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS, pretendiendo que éstas sean declaradas administrativamente responsables por el no pago de la reparación integral- indemnización - establecida en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, inclusive, los perjuicios materiales e inmateriales causados por la falla o falta de servicio de la administración, con ocasión al desplazamiento forzado del que fue víctima.

Como consecuencia de la anterior declaración, la parte demandante solicita que se condene a las demandadas "... a pagar la reparación integral, indemnización del daño ocasionado a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden moral objetivados y subjetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$115.946.500.00)".

Agrega a lo anterior, que las condenas respectivas sean debidamente actualizadas y que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 y 189 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver f. 1-20.

La parte accionante sustenta sus pretensiones en los hechos que se compendian a continuación:

Se narra que, la señora MARTHA ISABEL ÁLVAREZ RIVERO es víctima del delito de desplazamiento forzado, siendo expuestas a un mayor estado de vulnerabilidad, representado en la pérdida de tierras, familia, y condición de desempleo, desarticulación social, mortalidad y deterioro de sus condiciones de vida digna, situación que se ha sostenido por más de 14 años.

Informa que para el 2 de diciembre de 1998, se vio obligada a abandonar el lugar donde vivía, esto es, la Finca Cerro Grande ubicada en la zona rural del Municipio de Chalan en el Departamento de Sucre, donde ocurrieron hechos de violencia, lo que la expuso a la condición de desplazamiento y sus lamentables consecuencias.

Considera que los desplazados están legitimados por ley, para actuar en reclamación judicial de sus derechos vulnerados, y el Estado no puede imponerles más requisitos que los consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año.

Explica que los hechos expuestos, violan en todos los sentidos una multiplicidad de derechos a las víctimas de desplazamiento forzado, los que se encuentran contemplados en nuestra normativa como delito de lesa humanidad, siendo exigible una gama de derechos para las víctimas por parte de los entes encargados de prestar ayuda, como es repararlas integralmente en tiempo oportuno e inmediato según lo establece el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, sin colocar obstáculos inamovibles como ha venido aconteciendo año tras año, dejando a estas personas en el olvido, zozobra, miseria y a su suerte.

Asegura, que la responsabilidad del Estado y sus autoridades es que no persista la amenaza de derechos por las actuaciones u omisiones de las entidades encargadas de prestar la ayuda, que el mismo tiene la obligación y los medios para la implementación de las acciones y que las omisiones que ellas realicen son una carga que las víctimas no se encuentran obligadas a soportar.

Para establecer el nexo causal se indica que la Ley 1448 de 2011 creó el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, el cual está conformado por varias entidades estatales, entre ellas la UARIV y el DPS, las que tienen como función brindar atención a las víctimas de la violencia, las que hasta el momento han demostrado ser ineficaces, ocasionando que los desplazados por la violencia vivan en condiciones de mendicidad, pobreza y discriminación.

Considera que en el presente caso la falla en el servicio de la administración UARIV y DPS, consiste en el no pago de la reparación integral a la señora MARTHA ISABEL ÁLVAREZ RIVERO lo que ha hecho más gravosa su situación o estado de pobreza.

2. Contestación.

2.1. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV".²

La entidad demandada inicia la contestación citando las normas que definen la naturaleza jurídica de la entidad así como la competencia conferida. Hace mención del artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, artículo 1º del Decreto 4157 de 2011 y artículo 2º del Decreto 4800 del mismo año, como también de lo dispuesto en el Decreto 4155 de 2011, normas que indican las funciones que cumple la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia.

En cuanto a los hechos, realiza un examen detallado y jurídico de cada uno, señala que en su mayoría son apreciaciones que carecen de evidencia probatoria. Sin embargo manifiesta que los hechos narrados en la demanda constituyen una grave crisis humanitaria que exige con rigor la participación de la sociedad colombiana para su superación pero, además, requiere de una correcta interpretación y aplicación de las responsabilidades legales a cargo de las distintas autoridades encargadas de su atención.

Expresa que dentro del presente asunto se hace necesario aclarar ciertos aspectos que resultan contradictorios en los términos que han sido planteados por la parte actora, toda vez que allí se señala como hecho principal de las

² Ver íts. 87 y ss.

pretensiones el desplazamiento forzado del que aduce ser víctima, hecho frente al cual la Unidad para las Víctimas carece de responsabilidad.

En primer lugar, porque al momento de producirse el desplazamiento invocado, la demandada no había nacido a la vida jurídica y, en segundo lugar, porque no corresponde a esa entidad la ejecución de medidas tendientes a la prevención de ese hecho.

Respecto del reconocimiento de los beneficios contemplados en la Ley 1448 de 2011, afirma que es necesario identificar previamente a la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3º de la ley en mención, por lo que para tal efecto fue implementado el RUV, herramienta técnica que si bien no da la calidad de víctima, si opera como instrumento para la individualización de la población afectada por el conflicto armado.

En relación con lo anterior se informa que una vez revisados los antecedentes administrativos que reposan en la Unidad para las Víctimas, la señora Martha Isabel Álvarez Rivero fue reconocida como víctima de desplazamiento forzado y se encuentra incluida en el RUV desde el 16 de julio de 2008, lo que se aprecia en las imágenes obtenidas de la herramienta VIVANTO³. En ese sentido manifiesta que, contrario a lo informado en la demanda, la UARIV ha acompañado constantemente a la actora proporcionándole asistencia y ayuda humanitaria de emergencia representada en auxilio de alojamiento y asistencia alimentaria y es así como ha recibido por concepto de ayuda humanitaria la suma total de \$1.994.000⁴.

Respecto a lo dicho por la parte actora sobre la pérdida de tierras, casas, marginación social, mortalidad y falta de alimentación afirma la demandada que esto corresponde a valoraciones subjetivas que no tiene un soporte probatorio suficiente, que no se encuentran entre los documentos aportados prueba alguna con la que se quede probado la propiedad de algún bien.

Igualmente sostiene que en aras de exigir los beneficios de la indemnización integral, y dada la complejidad del marco de actuación estatal, para con la

³ Fl.88 reverso

⁴ *idem*

problemática de la hoy demandante, es necesario el despliegue de ciertas conductas positivas, en cabeza de la solicitante de la reparación, para así dar paso a cada una de las etapas dispuestas por ley para el estudio y viabilidad de la petición de reparación integral, eventualidad última, que no acontece en este asunto, toda vez, que se evidencia que la demandante, hasta el momento no ha gestionado ante la Unidad la entrega de la indemnización administrativa por desplazamiento, lo que quiere decir, que no ha agotado el conducto regular para su obtención, lo cual se constituye en un requisito indispensable para iniciar el proceso de pago de la misma, máxime cuando la mera solicitud no es suficiente para hacerse titular del beneficio en mención, sino que es el inicio de una ruta de acompañamiento para tal efecto.

agrega que la Unidad para las Víctimas no es responsable del estado de vulnerabilidad actual de la demandante, ya que el daño no se generó por el no pago de la indemnización, que éste se remonta es al hecho del desplazamiento; además, que la Unidad para las Víctimas es de creación reciente -2011- y que existen procedimientos estrechamente relacionados con principios y criterios de rango constitucional y legal que deben agotarse antes de hacer efectivo el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento.

Relacionado con lo anterior afirma que se hace evidente que la actora NO presentó solicitud de reparación administrativa, requisito que es indispensable para iniciar el proceso de pago de la misma; pero advierte que la mera solicitud de reparación administrativa tampoco es suficiente para realizar el pago, que esto es tan solo el inicio de la ruta de acompañamiento a la estabilización socioeconómica.

Frente a las pretensiones solicita que se absuelva a la UARIV de todas y cada una de las pretensiones y condenas pedidas por considerarlas infundadas desde el punto de vista fáctico y jurídico frente a la Unidad para las Víctimas; en consecuencia, solicita que las mismas sean denegadas condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante, ya que al momento de calcular los perjuicios, no solo hay ausencia probatoria frente a su presencia sino que, además, las sumas exorbitantes que pretenden, transgreden la normatividad del CPACA.

Como medios de defensa la entidad propone las excepciones de: Falta de legitimación en la causa por pasiva, Ausencia de responsabilidad de la Unidad para las Víctimas, Eximencia (sic) de responsabilidad por el hecho de un tercero, Indemnización Administrativa vs indemnización Judicial e Inexistencia probatoria de los perjuicios invocados.

2.2. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS⁵

La entidad inicia su defensa indicando las normas referentes a la transformación de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

En ese sentido informa, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1448 de 2011 se expidió el Decreto 4155 de 2011 por el cual se efectúa la transformación de Acción Social y se creó el DPS se fijó su objetivo y su estructura.

Agrega que del contenido de las normas citadas y referenciadas se concluye que el conocimiento o desconocimiento de los supuestos de hecho con los que la parte actora pretende soportar las suplicas de la demanda no es el DPS, esto porque de conformidad con lo previsto en el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 se creó la UARIV, cuyas funciones se encuentra consignada en la misma ley, es ella quien maneja los archivos y las bases de datos que podrían eventualmente confirmar o controvertir los hechos de la demanda.

En relación con los hechos expuestos en la demanda afirma que no le consta lo expuesto en el primero y segundo y sobre el resto considera que no son tales. En relación con las peticiones de la demanda, manifiesta la apoderada de la entidad que se opone a todas y cada una de las presentadas en atención que carecen de fundamento legal.

Indica que no es procedente declarar la responsabilidad del DPS por el no pago de la reparación integral prevista en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, como tampoco el presunto desplazamiento forzado sufrido por la actora, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico una norma que le asigne la función de reconocer y pagar la indemnización por vía administrativa.

⁵ Ver fls. 87 y ss.

Agrega que si bien es cierto que de conformidad con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 4155 de 2011 la función del DPS es la de formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar políticas y planes generales para la superación de la pobreza, la atención y reparación integral de la violencia debe entenderse de igual forma, que cada una de las entidades adscritas son las encargadas de ejecutar las políticas y planes señalados de acuerdo con sus competencias.

Agrega que el DPS fija las políticas y otras entidades la ejecutan, que para el caso concreto del reconocimiento de la indemnización por vía administrativa no le compete al DPS, lo cual hace evidente que se presente la falta de legitimación en la causa por pasiva en el caso bajo estudio.

También expone que dentro del escrito de la demanda se solicita el pago de perjuicios morales por el presunto desplazamiento forzado del que fue víctima la actora, lo que resulta equivocado, toda vez que se hace un análisis absolutamente desfasado y desproporcionado del contenido obligacional del DPS, frente al caso en concreto.

Al respecto afirma que la demandante le da a las funciones que tiene la entidad un alcance que desborda los límites señalados en las normas que le atribuyen la competencia funcional, que por lo tanto, brindar y garantizar seguridad a los habitantes, protección a la vida, bienes y honra de estos, es una obligación que por mandato legal está radicada exclusivamente en las Fuerzas Militares y de Policía de la República de Colombia.

En virtud de lo expuesto considera que la parte actora debió dirigir la acción de reparación directa en contra de la fuerza pública y a través de una acción ordinaria penal en contra de los grupos guerrilleros y de autodefensas, pero de ninguna manera en contra del DPS.

Agrega que el DPS no puede usurpar funciones, en el sentido de intervenir en los procedimientos o protocolos que por competencia funcional y legal, le corresponde ejecutar a la fuerza pública.

En ese sentido afirma que se observa que el presunto hecho dañoso por el cual se reclama en la demanda, no le es imputable al DPS por cuanto no tuvo injerencia de forma directa ni indirecta en la producción de dicho evento.

Ahora frente a la pretensión de reparación por el no pago de la reparación integral establecida en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, se hace necesario determinar si la actora la solicitó, si esta le ha sido negada por la entidad competente para su reconocimiento o si ya ha pasado el término legal para su reclamación.

En tal sentido afirma que dentro del acervo probatorio arrojado con el escrito de la demanda no se evidencia prueba de la solicitud de reparación integral elevada por la actora, no se constata la existencia de la falla en el servicio ocasionada por las entidades demandadas, por lo que en consecuencia no es procedente promover la presente demanda.

Como mecanismo de defensa el DPS propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, eximencia de responsabilidad por el hecho de un tercero, inexistencia de material probatorio que comprometa la responsabilidad administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social e inexistencia del daño medio de control nulidad y restablecimiento del derecho.

3. Actuación procesal

La demanda fue presentada el día 8 de abril de 2014⁶, ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, unidad judicial que la inadmitió mediante auto de julio 4 del mismo año⁷, el día 16 de julio de 2014 fue presentada subsanación a la demanda⁸ siendo admitida mediante auto del 12 de agosto del mismo año⁹ y se ordenó la notificación a las entidades demandadas¹⁰.

⁶ Ver fl. 29

⁷ Ver fl. 31.

⁸ Ver fls. 34 y ss

⁹ Ver fls. 39 y ss

¹⁰ Ver fls. 42 y ss

Contra el referido auto el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS-, interpuso recurso de reposición alegando su falta de legitimación en la causa por pasiva, y argumentando que según la normatividad pertinente no se encuentra llamada a responder por las pretensiones de la demandante¹¹; posteriormente mediante auto del 29 de mayo de 2015¹² se negó la solicitud.

La audiencia inicial se llevó a cabo el 20 de junio de 2016, oportunidad en la que se efectuó la fijación del litigio y el decreto de pruebas pedidas por las partes¹³.

Para el 14 de febrero de 2017 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, momento en el que por encontrarse todas las pruebas solicitadas aportadas al plenario, se decidió dar por terminado el debate probatorio y se corrió traslado por el término de diez (10) días para que las partes y el Ministerio Público presentaran los alegatos de conclusión por escrito¹⁴.

4. Alegatos.

4.1. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas¹⁵.

Aduce que es oportuno precisar de acuerdo con el análisis de los hechos y las pretensiones de la demanda, que los mismos fueron enfocados en el sentido de obtener, específicamente el reconocimiento y pago de los presuntos perjuicios causados a la demandante por la tardanza en entrega de la reparación administrativa en su componente indemnizatorio pero alegándose para ello, como hecho generador del daño el desplazamiento forzado, que con fundamento en los argumentos expuestos durante el desarrollo del proceso, considera improcedentes las pretensiones tal como fueron planteadas en la demanda.

Reitera que de la manera como fueron planteados los hechos y pretensiones, puede evidenciarse claramente que los presuntos perjuicios alegados por la parte actora fueron originados con ocasión del desplazamiento forzado, situación frente a la cual la entidad carece de absoluta responsabilidad y, por

¹¹ Ver fls. 54 y ss

¹² Ver fls. 122 y ss.

¹³ Ver fls. 165 y ss

¹⁴ Ver fls. 208 y ss.

¹⁵ Ver fls. 216 y ss.

consiguiente, no podrá declararse responsabilidad patrimonial a su cargo conforme lo establece el artículo 90 de la Constitución Política.

Al referirse al caso en estudio manifiesta que, en cuanto a la indemnización administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, la cual sí hace parte de las competencias designadas a la Unidad para las Víctimas, precisa que la misma normatividad fijó los requisitos y procedimientos a partir de los cuales se deberá determinar la procedencia y los montos a reconocer.

En ese sentido aclara que, para la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado luego de verificarse la inclusión del grupo familiar víctima en el RUV, se debe dar inicio al desarrollo de la ruta integral contemplado en la normatividad citada, no obstante lo anterior, para que la entidad comience a dar inicio al trámite previsto con el objeto de realizar el reconocimiento, se requiere de la solicitud previa que, en ese sentido presente el interesado y su posterior participación en los procesos de valoración y determinación de la situación de cada víctima y su núcleo familiar y de los adelantos de verificación y seguimiento, para, en cada caso, establecer el momento en el cual, de acuerdo con los preceptos legales y los criterios de priorización y vulnerabilidad, la entidad determina que es viable el pago de la indemnización administrativa.

Acerca de la inexistencia de los perjuicios invocados se manifiesta que la naturaleza jurídica de este medio de control, consiste en la posibilidad que tiene el administrado que haya sufrido un daño por parte del Estado, de poder acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para obtener el resarcimiento de los eventuales perjuicios que se le hayan ocasionado, siendo la finalidad de la reparación directa de carácter indemnizatorio o resarcitorio. Para el caso en concreto, considera que no existen pruebas de los perjuicios reclamados por la demandante, representados en daños materiales, morales y de familia, al no haberse aportado prueba de su existencia pasada, presente o futura.

Asimismo se hace mención de la existencia del precedente horizontal y vertical, en el sentido que ya en otros Juzgados Administrativos y el Tribunal Administrativo

de Sucre, se han producido decisiones en controversias iguales a la aquí estudiada y en las cuales se resolvió de forma contraria a lo peticionado por la parte actora.

4.2. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS.

La entidad inicia sus alegatos reiterando que mediante el Decreto 4155 del 2011 se ordenó la transformación de Acción Social en el DPS y se determinó las competencias y funciones que le corresponderían.

En ese sentido después de citar las normas que rigen la materia, afirma que para acceder a la indemnización administrativa que se reclama por medio de la demanda, la actora debe agotar el procedimiento administrativo previsto en el artículo 151 del decreto 4800 de 2011, el cual debe ser adelantado y decidido por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Alega que en el caso hipotético que la parte actora a la fecha de presentación de la demanda, hubiera agotado el procedimiento administrativo antes señalado ante la entidad competente, obteniendo como resultado respuesta negativa en relación con la solicitud de pago de la indemnización objeto de la demanda, la decisión deberá ser sustentada mediante acto administrativo. Y con el fin de solicitar el daño provocado, el medio de control adecuado es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.3. La parte demandante Guardó silencio en esta oportunidad procesal.

5. Intervención del Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público delegado para actuar ante el Despacho se abstuvo de emitir concepto en este asunto.

6. Saneamiento de la actuación.

3. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, atendiendo que los perjuicios materiales reclamados no superan los

quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 6° del artículo 155 del CPACA.

2. Problema jurídico.

En la audiencia inicial llevada a cabo el 20 de junio de 2016 se planteó como problema jurídico a resolver el siguiente: ¿Son Responsables Administrativa y extracontractualmente el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de los perjuicios pretendidos en la demanda derivados del no pago de la reparación integral contemplada en el Art. 25 de la Ley 1448 de 2011, derivada de la condición de víctima de desplazamiento forzado por el conflicto armado?

3. Tesis.

Conforme con los argumentos presentados por las partes y las pruebas aportadas, el Juzgado negará las pretensiones de la demanda, para lo que sostendrá como tesis dentro del presente proceso, que no se demuestra o configura una falla o falta del servicio por omisión por el no pago de la indemnización administrativa, de la cual se generan los perjuicios del orden moral y material pretendidos. Lo anterior toda vez que la parte actora se encontraba en el deber de demostrar que presentó ante la entidad demandada la solicitud de pago del beneficio al que afirma tiene derecho por ser desplazada de la violencia.

4. Enfoque diferencial de Género (T-338 de 2018)

En el plenario no se advierte ninguna situación que pueda ser atendida con enfoque diferencial de género.

5. Marco normativo y jurisprudencial.

La responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, clausula general que les impone a las autoridades públicas el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos, que probados, les sean imputables por acción u omisión. En ese orden, la responsabilidad de la Administración se determina conforme a cada caso concreto, siempre que se configuren los elementos previstos en ese canon

constitucional, esto es, (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.¹⁶

En ese orden, cabe precisar que el régimen de imputación de responsabilidad con mayor connotación es el calificado falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge con la acreditación de la existencia de tres elementos fundamentales: a) el daño antijurídico sufrido por el interesado, es decir, que no es impuesto por el ordenamiento jurídico; b) la falla del servicio propiamente dicha imputable a la administración, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo o lo hizo de manera tardía o equivocada; y finalmente, c) la existencia de una relación de causalidad entre estos dos elementos, que implica la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Del desplazamiento forzado, el juicio de reparación integral y las vías para su análisis y reconocimiento.

Dentro de las distintas consecuencias socio jurídicas del conflicto armado en nuestro Estado Colombiano, una de las que mayor preocupación, estudio y valoración amerita, es la concerniente a la temática del desplazamiento forzado.

Al respecto, la gran problemática derivada de los hechos violentos, que conllevaron al desplazamiento masivo de grupos de personas desarraigadas en sus hogares, y obligadas a asentarse en localidades diferentes a las de su domicilio, llevaron a que la jurisprudencia constitucional, marcara un hito en su función de control concreto de constitucionalidad, con la declaración del

¹⁶ .E Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de marzo de 2002, radicado No. 12.076, señaló: "el Estado tiene la obligación de indemnizar todo daño antijurídico que produzca con su actuación, lícita o ilícitamente, voluntaria o involuntariamente, ya sea por hechos, actos, omisiones u operaciones administrativas de cualquiera de sus autoridades, o de particulares especialmente autorizados para ejercer función pública, pero que la víctima del mismo no está en el deber jurídico de soportar, cuya deducción puede ser establecida a través de distintos títulos de imputación, tales como la falla del servicio, el daño especial, el riesgo, la ocupación temporal o permanente de inmuebles, el error judicial, el indebido funcionamiento de la administración de justicia, la privación injusta de la libertad, entre otros".

estado de cosas inconstitucional, prevista en la Sentencia T-025 de 2004¹⁷, y que a lo largo del tiempo fijo un amplio escenario de derechos, garantías y principios que debían caracterizar la atención y superación del fenómeno de desplazamiento forzado.

Posteriormente, el Estado, después de sendos requerimientos intenta concretizar y efectivizar su deber y mandato constitucional, consignado en el Art. 2 de la norma superior, expidiendo así la Ley 1448 de 2011 *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones."*

Considerándose esta última norma, como el resultado de una política pública para dar respuesta a las graves problemáticas derivadas de la condición de víctima del conflicto armado, bajo un esquema múltiple de actuaciones, desplegados por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas¹⁸ que se encuentra conformado por entidades y programas que brindan atención en cada uno de los aspectos particulares del fenómeno social en comento.

Al respecto, en sentencia T- 197 de 2015¹⁹, se refirió:

"La Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", regula de forma general el derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, incluyendo de manera especial a la población desplazada por la violencia.

El nuevo marco jurídico de orden legal tiene por objeto lograr la garantía y protección del derecho fundamental de las víctimas a la reparación integral. Esta normativa consagra de manera global las disposiciones relativas a la atención y reparación, desde los principios generales que informan dicha reparación –Título I-; los derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales –Título II-; la ayuda humanitaria, atención y asistencia –Título III-; la reparación de las víctimas –Título IV-; y la institucionalidad para la atención y reparación a las víctimas –Título V-.

¹⁷ Corte Constitucional. M.P Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁸ Artículo 160 Ley 1448 de 2011.

¹⁹ Corte Constitucional. M.P Dra. María Victoria Sáchica Méndez.

Así mismo, la Ley 1448 de 2011 consagra los principios generales que regirán dicha normatividad, entre los cuales se encuentran el principio de dignidad de las víctimas, de respeto a la integridad y a la honra de las víctimas –art. 4-, el principio de buena fé de las víctimas – art. 5º-, el principio de igualdad –art. 6º-, la garantía del debido proceso –art. 7º-, el marco de justicia transicional –arts. 8 y 9-, el principio de subsidiariedad – art.10-, el principio de coherencia externa –art. 11-, el principio de coherencia interna –art. 12-, el enfoque diferencial –art.13, el principio de participación conjunta –art. 14-, los principios de respeto mutuo –art.15-, la obligación de sancionar a los responsables –art. 16-, el principio de progresividad –art. 17-, el principio de gradualidad –art- 18-, el principio de sostenibilidad –art. 19-, el principio de prohibición de doble reparación y de compensación –art.20- y el principio de complementariedad –art.21-. Los artículos 23 a 25 se encuentran destinados a consagrar el contenido mínimo de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas.

En cuanto al derecho a la reparación integral, este se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, en donde se establece que todas las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido. Lo anterior, como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la referida ley. En este sentido, la ley prevé los principios de adecuación y efectividad de la reparación, así como el enfoque diferencial y carácter transformador con que se debe llevar a cabo.

Así mismo, la norma prevé que la reparación comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; medidas que deben ser implementada siempre a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, de tal manera que esta reparación se concrete tanto en sentido material y como moral.

De otra parte, el parágrafo 1º de la norma en comento establece que a pesar de que las medidas de asistencia adicionales pueden tener un efecto reparador al consagrar acciones adicionales a las desarrolladas por el Gobierno Nacional para la población vulnerable, se deberán incluir criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas; estableciendo de esta manera, una diferenciación entre las medidas asistenciales del gobierno, que en algunos casos y bajo ciertos criterios

pueden tener un efecto reparador, y las medidas de reparación propiamente dichas.

El artículo 28 de la Ley 1448 de 2011, consagra los derechos de las víctimas, entre ellos:

"1. Derecho a la verdad, justicia y reparación.

2. Derecho a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario.

3. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.

4. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.

5. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.

6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial.

7. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.

8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.

9. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley.

10. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley.

11. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes.

12. Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia."

A su vez, la gama de derechos y deberes constitucionales para con la población desplazada, forjó diferentes vías de reparación, con el propósito de solventar la exigencia de tal supuesto de manera integral, acudiéndose ya sea a procedimientos administrativos y judiciales.

Siendo esta última temática ampliamente desarrollada por la Corte Constitucional, en Sentencia SU 254 de 2013²⁰, donde puntualizó:

"En lo que respecta a la responsabilidad del Estado en materia de desplazamiento forzado y de reparación vía administrativa para las víctimas de este delito, ésta se deriva del artículo 2 de la Constitución Política, a partir de la calidad de garante de los derechos fundamentales del Estado, y de la falta o imposibilidad de prevención del ilícito causante del daño ocasionado a las víctimas de desplazamiento, especialmente cuando se trata de vulneraciones sistemáticas, continuas y masivas de los derechos humanos, lo cual acarrea la responsabilidad del Estado de adelantar programas masivos de reparación vía administrativa. Así mismo, para la Sala es clara la diferencia entre el principio de solidaridad, como fundamento para la ayuda humanitaria y para la atención o servicios sociales por parte del Estado, y el principio de responsabilidad del Estado, como garante de los derechos fundamentales en materia de responsabilidad frente a la reparación vía administrativa.

En este sentido, la Corte evidencia que es notoria la diferencia jurídico-conceptual que existe entre la responsabilidad del Estado frente a la reparación vía administrativa, que encuentra su fundamento constitucional en el artículo 2º de la Carta Política; y la responsabilidad del Estado para la reparación que se deriva de los procesos judiciales, con fundamento en el artículo 90 Superior. Así la Corte encuentra, que el Estado como garante de la vida, honra, bienes y de los derechos fundamentales de los ciudadanos –art.2 CN-, se encuentra en la obligación de velar por la vida, honra y bienes de los ciudadanos, y cuando esos derechos son transgredidos de manera continua, sistemática y masiva, es necesario que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, y a la reparación, de conformidad con las obligaciones constitucionales e internacionales en la materia".

Respecto de la Indemnización por vía administrativa a que tienen derecho quienes ostentan la condición de desplazados por la violencia y, el procedimiento que deben seguir, de acuerdo con lo establecido en la Ley para poder ser beneficiados con ella, el Tribunal Administrativo de Sucre²¹ en un caso de idénticas connotaciones al aquí estudiado, señaló:

"A fin de reparar integralmente a las víctimas del conflicto armado, se ha establecido un mecanismo de indemnización tendiente a reparar el daño sufrido, la cual puede ser solicitada por la vía administrativa, ante la Unidad

²⁰ M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Ver también Corte Constitucional: Sentencia T-114 de 2015 M.P Dr. Mauricio González Cuervo; y Sentencia T-197 de 2015. M.P Dra. María Victoria Sáchica Méndez.

²¹ Sala Segunda de Decisión Oral. Sentencia del 04 de febrero de 2016. Expediente 2014-00155-01. M.P Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.

Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, o por la vía judicial (penal o administrativa) (Subrayas fuera del texto original).

Pues bien, revisado el acervo probatorio, se observa que el señor JOSÉ DEL TRÁNSITO SIERRA SIERRA y su núcleo familiar, se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas, desde el 31 de julio de 2008, conforme lo manifestado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad de Víctimas; que han recibido varias ayudas económicas, por concepto de asistencia humanitaria de emergencia, por un valor total de \$2.534.000.00, distribuido entre los años 2009 a 2014.

La anterior información, acredita la calidad de víctimas del conflicto armado del señor JOSÉ DEL TRANSITO SIERRA y el hecho victimizante, correspondiente al desplazamiento forzado.

Ahora, de las pruebas allegadas, no se advierte que el señor SIERRA SIERRA y su grupo familiar, hayan recibido por parte de la entidad competente, indemnización correspondiente a la reparación integral como víctima del desplazamiento forzado, pero tampoco se aprecia, que el actor la haya solicitado a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Así lo sostiene dicha entidad en su informe, al manifestar "... el señor JOSÉ DEL TRANSITO SIERRA SIERRA hasta el momento no ha gestionado ante la Unidad la entrega de la indemnización administrativa por desplazamiento, esto quiere decir, sin más, que no ha agotado el conducto regular para su obtención. Esta omisión se puede evidenciar en los documentos que acompañan la demanda y en el sistema ORFEO, que es una herramienta de registro de las solicitudes y de las respuestas a esas solicitudes realizadas por la Entidad".

Respecto de lo anotado, debe decirse, que si bien existe una obligación legal para el Estado, de brindar atención y protección a las víctimas del conflicto armado, también lo es, que el actor debe cumplir con unas cargas mínimas, a fin de obtener la anhelada reparación integral, esto es, dando inicio a la correspondiente actuación administrativa, a través de una solicitud de reconocimiento de la indemnización, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, atendiendo el procedimiento establecido para tal efecto, en la Ley 1448 de 2011 (resaltado del Despacho).

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta, que debido al gran número de víctimas que tiene el país, le resulta complejo al Estado, asumir, oficiosamente, el trámite administrativo reparatorio de cada una de ellas,

el cual requiere además, una gran demanda de recursos económicos, humanos y logísticos, debiéndose establecer legalmente, políticas administrativas, que faciliten los procesos de atención y reparación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado, que si bien "las entidades encargadas "no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad. No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas", sin que las "medidas de reparación, puedan confundirse con programas de asistencia social o humanitaria, estas si oficiosas, pues, aun cuando puede establecerse una relación de complementariedad entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación, no es posible asimilarlas unas a otras o pretender reemplazar unas por otras. Cuando ello ocurre, se ve menguado el alcance del derecho a la reparación y se amenaza con su vulneración".

Acorde con lo citado y advirtiendo, que no se probó, siquiera de manera sumaria, que el demandante se hubiere acercado a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, con el propósito de obtener la reparación integral, atendiendo a su condición de víctima de desplazamiento forzado y esta a su vez, se le hubiere negado, no es posible concluir que exista una omisión (falla del servicio), de las entidades demandadas, por el no pago de la reparación administrativa." (Citas del texto)

Con base en los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales se aborda el estudio del asunto sometido a consideración de esta jurisdicción.

6. Caso concreto

En el caso *sub judice*, la demandante afirma que es desplazada por la violencia, razón por la cual solicita el reconocimiento y pago de la reparación integral, a que alude el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, la que no le ha sido reconocida muy a pesar de que hace más de 14 años tiene la condición de víctima de la violencia²².

²² De acuerdo con lo señalado en el numeral 1° del acápite de pretensiones.

De acuerdo con los hechos expuestos en la demanda y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho considera que el título de imputación aplicable al presente caso, es el de la falta o falla en el servicio, por omisión en el cumplimiento de las obligaciones legales; régimen en el cual, se deben acreditar tres elementos, a saber: a) Una falla del servicio, por acción, omisión, retardo o ineficiencia del mismo; b) El daño, lesión o perturbación a un bien protegido por el derecho; y c) la relación causa - efecto entre la falla y el daño.

Por su parte la administración, puede exonerarse de responsabilidad, demostrando diligencia y cuidado o la existencia de un factor externo, que rompa el nexo causal -una causa extraña-, tal como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero. Así, en cada caso particular se deberá analizar las circunstancias de cada uno, a fin de determinar, si hubo falla en el cumplimiento de la obligación del Estado, de reparar integralmente a la víctima del desplazamiento forzado, producto del conflicto armado interno.

Por otro lado, se tiene que para obtener la reparación integral por parte de las víctimas del conflicto armado, se ha establecido un mecanismo de indemnización tendiente a reparar el daño sufrido, la cual puede ser solicitada por la vía administrativa, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, o por la vía judicial.

En ese orden dentro del plenario, se logró demostrar que la señora MARTHA ISABEL ÁLVAREZ RIVERO, se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas, desde el 16 de julio de 2008²³, acreditando la calidad de víctima del conflicto armado correspondiente al desplazamiento forzado. También se advierte que la actora por concepto de Asistencia Humanitaria de Emergencia recibió la suma total de \$1.994.000.

De otra parte, no obra en el plenario prueba alguna para demostrar que la demandante haya recibido por parte de la entidad competente, indemnización correspondiente a la reparación integral como víctima del desplazamiento forzado.

²³ Ver fls. 88 reverso

De igual manera, no se logró probar que la actora hubiese solicitado dicha reparación integral ante la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas; situación que es manifestada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al contestar la demanda al decir: "... en relación con esta exigencia, se evidencia que la señora Martha Isabel Álvarez Rivero NO ha presentado solicitud de reparación administrativa, requisito indispensable para iniciar el proceso de pago de la mismas, hay que anotar que la mera solicitud de reparación tampoco es suficiente para realizar el pago, es tan solo el inicio de la ruta de acompañamiento a la estabilización socioeconómica. Esta omisión se puede evidenciar en los documentos que acompañan la demanda y el Sistema de Gestión Documental – ORFEO²⁴..."

De todo lo anteriormente expuesto, hay que resaltar que si bien existe una obligación legal para el Estado, de brindar atención y protección a las Víctimas del conflicto armado, también es cierto que los reclamantes deben cumplir con unas cargas mínimas, a fin de obtener la reparación integral, entre las que se encuentra dar inicio a la correspondiente actuación administrativa, a través de una solicitud de reconocimiento de la indemnización, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, de conformidad a lo establecido en la Ley 1448 de 2011²⁵

En ese sentido se debe tener en cuenta que debido al gran número de víctimas que tiene el país, le resulta complejo al Estado, asumir, oficiosamente, el trámite administrativo de reparación de cada una de ellas, el cual requiere además, una gran demanda de recursos económicos, humanos y logísticos, debiendo establecer legalmente, políticas administrativas, que faciliten los procesos de atención y reparación.

Por su parte, la Corte Constitucional²⁶ ha considerado que "las entidades encargadas no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización

²⁴ Fl. 90

²⁵ Así lo ha manifestado el Tribunal Administrativo de Sucre en Sentencia de 4 de febrero de 2016, antes citada.

²⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 853 de 2011

desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad. No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas sin que las medidas de reparación, puedan confundirse con programas de asistencia social o humanitaria, estas si oficiosas, pues, aun cuando puede establecerse una relación de complementariedad entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación, no es posible asimilarlas unas a otras o pretender reemplazar unas por otras. Cuando ello ocurre, se ve menguado el alcance del derecho a la reparación y se amenaza con su vulneración".

Corolario de todo lo expuestos y teniendo en cuenta que la parte demandante no probó siquiera de manera sumaria, que hubiese solicitado ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, la reparación integral, atendiendo a su condición de víctima de desplazamiento forzado y esta a su vez, se le hubiere negado, no es posible concluir que exista una omisión y la alegada falla del servicio, por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por el no pago de la indemnización por vía administrativa.

Con fundamento en lo considerado, este Despacho negará las pretensiones de la demanda, como quiera que la parte actora no agotó los tramites dispuestos por Ley 1448 de 2011 y su Decreto reglamentario 4800 de 2011, para ser beneficiaria de la indemnización por vía administrativa exigida, lo cual hace nugatorio el estudio de responsabilidad del Estado en el marco del Art. 90 de la Constitución Política, ante la ausencia de una conducta activa o pasiva del Estado, que sea susceptible de un juicio de responsabilidad específico.

7. Condena en costas

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Art. 188, consigna, que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En ese sentido, sería del caso el proceder a la condena en costas con respecto a la parte demandante, no obstante, dada su condición de ser víctima de desplazamiento forzado, se debe dar curso a lo dispuesto en el Art. 44 de la Ley 1448 de 2011, y parágrafo del Art. 84 del Decreto 4800 de 2011, que rezan:

"ARTÍCULO 44. GASTOS DE LA VÍCTIMA EN RELACIÓN CON LOS PROCESOS JUDICIALES. Las víctimas respecto de las cuales se compruebe de manera sumaria y expedita la falta de disponibilidad de recursos para cubrir los gastos en la actuación judicial, serán objeto de medidas tendientes a facilitar el acceso legítimo al proceso penal.

(...)

Parágrafo 1°. Cuando las víctimas voluntariamente decidan interponer recursos de tutela o acudir a la justicia contencioso administrativa, para obtener una reparación o indemnización por el daño sufrido, los apoderados o abogados que las representen en el proceso no podrán, en ningún caso, recibir, pactar o acordar honorarios que superen los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de las acciones de tutela, o de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el caso de las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, incluyendo la suma que sea acordada como cuota de éxito, cuota litis, o porcentaje del monto decretado a favor de la víctima por la autoridad judicial. Lo anterior tendrá aplicación independientemente de que se trate de uno o varios apoderados e independientemente de que un proceso reúna a varias víctimas."

(...)

"Artículo 84. Garantía de acceso a la justicia. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1448 de 2011, la demostración de la ausencia de medios económicos para cubrir gastos judiciales, se realizará a través de la simple manifestación de la víctima acompañada de cualquier medio sumario que acredite tal condición.

En todo caso, se presume la buena fe de quien aduce ser víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011 y su afirmación de ausencia de recursos se considera veraz siempre que no se le demuestre lo contrario.

Parágrafo. Las víctimas que hayan demostrado la ausencia de medios económicos, estarán exentas de prestar cauciones procesales, del pago de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos procesales y no serán condenadas en costas, excepto cuando se demuestre que hubo mala fe en cualquiera de las actuaciones procesales."

Desde una interpretación integral de las normas traídas a colación y el ordenamiento jurídico en general, se observa que la Ley establece un régimen subjetivo de condena en costas, que facilita el acceso a la administración de justicia, de las personas en condición de víctimas del conflicto armado, por lo cual al no observarse un actuar de mala fe para con las actuaciones del proceso, no hay lugar a la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó la señora MARTHA ISABEL ÁLVAREZ RIVERO contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, con fundamento en las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez